



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

///nos Aires, 21 de mayo de 2024.- PGR

Y VISTOS: estos autos 57612-2022 caratulados “Cimino, Luis Sixto c/ EN – AFIP – Ley 20.628 y otro s/ Proceso de Conocimiento”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, [por sentencia del 10 de abril de 2024](#), la Sra. Jueza de la instancia de origen hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Luis Sixto Cimino contra la AFIP – DGI y, en consecuencia, declaró -en el presente caso- dado las particularidades del mismo y la jurisprudencia del fuero, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 79 incs. b) y c) de la ley 20.628, artículos 7 y 8 inc. c) de la ley 27.617, la Resol. Gral. N° 2437/2008; y la Resol. 99/01 de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Subsidios del Personal del Banco de la Provincia de Bs. As.

Asimismo, en cuanto al reintegro de las sumas detraídas en concepto de Impuesto a las Ganancias, dispuso aplicar el inciso c), segundo párrafo, del artículo 56 de la ley 11.683 (conf. artículo 112 de la misma norma) -norma especial que rige en materia tributaria- (“Por el transcurso de CINCO (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos...”) y ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos que proceda a devolver las retenciones aplicadas teniendo en cuenta el plazo quinquenal, previsto en el citado artículo. Ello, desde la presentación de la demanda.

En cuanto a la tasa de intereses aplicable al reintegro de las sumas retenidas por la demandada, dispuso que sean actualizadas desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la efectiva devolución, conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 10 del decreto 941/91 y art. 8 del decreto 529/91 y C.S.J.N. *in re* “YPF c/ Corrientes Provincia de y Banco de Corrientes s/ Cobro de Pesos” del 03/03/92).

En punto a las costas, las impuso en el orden causado (confr. artículo 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte demandada apeló [el 16 de abril de 2024](#) y expresó agravios [el 2 de mayo de 2024](#).



Corrido el pertinente traslado, su contraria formuló réplicas [el 3 de mayo de 2024](#).

III.- Que, en primer lugar, el Fisco manifiesta que el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora es abstracto, en razón del dictado de la ley 27.725.

Hace referencia a las disposiciones de la ley 27.617.

Se agravia, asimismo, por cuanto entiende que la vía elegida por la parte actora no es la idónea en el presente caso.

Se queja de la subsunción del caso en los lineamientos del precedente del Alto Tribunal “García, María Isabel”.

También se agravia por cuanto en la sentencia se ordena el reintegro de las sumas en concepto de impuesto a las ganancias desde los cinco años anteriores al inicio de la demanda. Alega que solo corresponde, en todo caso, reintegrar las sumas retenidas desde la interposición de la demanda, según el criterio expuesto en “García, María Isabel”.

A su vez, sostiene que la señora jueza de grado se aparta arbitrariamente del artículo 179 de la ley 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificatorias- y de las resoluciones 598/2019, 559/2022 y 3/24.

Por tales consideraciones, solicita se revoque la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de agravios.

IV.- Que, [con fecha 6 de mayo de 2024](#), se expidió el Sr. Fiscal, en los términos a los que cabe remitir en atención a la brevedad.

V.- Que, en cuanto aquí interesa, el Sr. Luis Sixto Cimino [promovió acción declarativa de inconstitucionalidad](#) en los términos del artículo 322 del CPCCN contra la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP - DGI), a fin de que se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del artículo 79 incisos b) y c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias n° 20.628 (Ganancias de la 4ta. Categoría), sus reformas y/o modificaciones (ley 27.617, artículos 7 -2do párrafo- y 8 inciso c) y contra la Resolución General n° 2437/2008; y/o contra la resol. 99/01 de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Subsidios del Personal del Banco de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Provincia de Bs. As de fecha 30-07-2001; y/o cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con la citada, con relación a su mandante, en cuanto la norma impugnada, lesiona, restringe, altera y amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías constitucionales (arts. 14 y 14 *bis* de la C.N.), como así también por afectar la garantía de movilidad jubilatoria, establecida en el artículo 14 de la Constitución Nacional y los instrumentos y disposiciones de Tratados de Derechos Humanos con jerarquía Constitucional como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, solicitó se ordene la devolución de los descuentos realizados a su mandante desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda, con intereses

Acompañó como prueba documental copia de los recibos de haberes previsionales.

VI.- Que en punto a las manifestaciones relacionadas con la ley 27.725, cabe remitir, en lo pertinente, a lo expuesto por este Tribunal en las causas “Cerruti, Mónica Andrea c/ EN - AFIP - ley 20.628 s/ Amparo Ley 16.986”, expte. N° 33.025/2023, sentencia del 9 de abril de 2024 (considerando VII) y 11.574/2023 caratulados “Giménez, Oscar Policarpo c/ EN – AFIP – Ley 20.628 s/ Dirección General Impositiva”, expte. N° 11.574/2023, sentencia del 12 de abril de 2024 (considerando VII) -esta última, con firma de los Dres. Lopez Castiñeira y Márquez, por hallarse la Dra. Caputi en uso de licencia-.

En consecuencia, por los fundamentos allí señalados, corresponde desestimar las postulaciones formuladas por el Fisco Nacional en tales aspectos.

VII.- Que en lo relativo a la procedencia formal de la presente acción, cabe remitir a lo decidido por esta Sala en la causa N° 15.330/2020, autos caratulados: “Moroni, Alberto Eduardo c/ EN - AFIP y otro s/proceso de conocimiento” (ver considerando XIII de la sentencia del 15 de diciembre de 2021), en términos que se dan por reproducidos.

Por lo que se rechaza el agravio del Fisco Nacional relacionado con la improcedencia formal de la vía intentada por la parte actora.



VIII.- Que en orden a la subsunción del caso en los lineamientos brindados por el Alto Tribunal en el fallo “García, María Isabel” (*Fallos*: 342:411) y sentencias posteriores que reiteran tal doctrina, cabe remitir a los términos que han sido apuntados por este Tribunal en la causa “Cerruti”, [sentencia](#) del 9 de abril de 2024, más arriba citada (ver considerandos IX a XII de dicho pronunciamiento).

Es que, en el caso, lo real y concreto es que el actor, por su condición de beneficiario de la seguridad social sobre cuyos haberes previsionales se practican retenciones en el impuesto a las ganancias, pertenece al colectivo aludido por el Máximo Tribunal en el precedente señalado.

Es así que, en las presentes actuaciones, a juicio de este Tribunal, corresponde la aplicación de la doctrina del Alto Tribunal, sentada a partir del dictado del fallo “García, María Isabel” (*Fallos*: [342:411](#)) y reiterada en los pronunciamientos posteriores.

En consecuencia, la queja dirigida a señalar que no resulta de aplicación el precedente del Tribunal Címero “García, María Isabel”, no puede tener acogida favorable.

IX.- Que en punto a las manifestaciones efectuadas en torno a la ley 27.617, cabe remitir -en lo que pertinente-, a lo decidido por este Tribunal en la causa N° 64.965/2022, caratulada “Prozzillo, Gabriel Mario c/ EN - AFIP - ley 20628 y 27346 s/proceso de conocimiento”, [sentencia](#) del 5 de abril de 2024 (ver considerando XII de la aludida sentencia).

Debe advertirse a esta altura, a mayor abundamiento, que, tal como se ha sostenido en otra oportunidad, “... *las consideraciones y valoraciones que se efectúan respecto a la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de Impuesto a las Ganancias, a los actores, aun considerando la sanción y vigencia de la ley 27.617, rigen naturalmente en tanto y cuanto aquéllos resultasen ser sujetos pasivos de la retención del tributo, circunstancia que corresponderá tener en cuenta a los fines de imponer los efectos del presente decisorio, a cada periodo remuneratorio sobre el cual se practicase la referida exacción*”; a lo que se añadió que “[e]n consecuencia, se aclaran los alcances del presente decisorio, en el sentido de que no corresponde efectuar retención alguna sobre el haber





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

previsional de cada uno de los accionantes de autos y que, de llevarse a cabo, se deberá restituir de inmediato la suma extraída por tal concepto” (conf., esta Sala, en los autos N° 384/2021, caratulados “ARRILLAGA, ADRIANA MARIA MERCEDES Y OTROS C/ EN - AFIP S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, [sentencia](#) del 9 de septiembre de 2022; considerando VII).

En tales condiciones, la queja del Fisco Nacional relacionada con la sanción de la ley 27.617 no ha de prosperar.

X.- Que en punto al reintegro de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, corresponde remitir a los fundamentos desarrollados por esta Sala en la sentencia recaída en los autos “Prozzillo”, [resolución](#) de fecha 5 de abril de 2024 (considerando XIII), más arriba citada.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que en procesos como el presente, rige el principio dispositivo –que, en cuanto aquí interesa referir, impone al magistrado el deber de resolver de acuerdo a las cuestiones de hecho que le sometieron oportunamente las partes–, así como el de congruencia –que exige que la sentencia a dictar respete los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes; conf. inciso 6° del artículo 163 y artículo 277 del C.P.C.C.N.– (en tal sentido, esta Sala, *in re*: “ADIF S.E. c/G.C.B.A. y otros/expropiación –servidumbre administrativa”, expte. n° 14.081/05, del 1°/6/17).

En este orden de ideas, cabe apuntar que a los jueces les está vedado apartarse de la relación procesal, pues la alteración unilateral de los términos de la *litis* genera agravio concreto al derecho de defensa, ya que son las partes –exclusivamente– quienes han de determinar el *thema decidendum*; y el Poder Judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido y debatido por aquéllas. Por tanto, la decisión debe ser emitida con arreglo a las pretensiones deducidas en juicio, es decir, debe haber conformidad entre lo requerido (teniendo presente sus términos, alcances y condicionamientos) y lo sentenciado, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la *litis* en la relación procesal (conf. en igual sentido esta Sala, en autos:



“Frías, Juan Fabio y otros c/E.N. - M° Justicia - S.P.F. s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 25/10/2016 y su cita).

En el caso, tal como se indicó en el considerando V, el actor promovió las presentes actuaciones con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 79 incisos b) y c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias n° 20.628 y sus modificaciones.

Peticionó que, se ordene la devolución de los descuentos realizados a su mandante desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda, con intereses ([v. punto II del escrito de inicio](#)).

En efecto, de la atenta lectura del escrito inicial no se advierte que el actor haya solicitado el reintegro de las sumas que le fueron oportunamente retenidas en concepto de impuesto a las ganancias desde los cinco años anteriores al inicio de la demanda (conf. artículo 56, 5° párrafo de la ley 11.683), sino que de lo expuesto anteriormente surge que solicitó la devolución desde los dos años anteriores a la interposición de la presente acción. De modo tal, de procederse al reintegro por un período mayor al peticionado en la demanda, se infringiría el principio de congruencia que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio, debido a que los jueces solo pueden expedirse sobre cuestiones que hayan sido volcadas en el objeto del juicio en las que fundan sus decisiones (*Fallos*: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552).

Desde tal perspectiva, atendiendo a las especiales circunstancias del caso que resultan de los elementos probatorios aportados, a la luz de los extremos expuestos en el presente considerando, a juicio de este Tribunal, corresponde hacer parcialmente lugar al agravio introducido y disponer la restitución de la totalidad de las sumas que fueran retenidas sobre los haberes previsionales del actor desde los dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, por ser ello lo solicitado en forma expresa por el accionante en el escrito de inicio, limitando de este modo su pretensión en tal sentido.

En esa inteligencia, atento al modo en que ha quedado trabada la relación procesal, una decisión contraria a la dispuesta –extendiendo el período de reintegro a los cinco años– daría lugar a una sentencia *extra petita*.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia de grado, disponiendo el reintegro de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales del actor, desde los dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda.

XI.- Que, en orden a los intereses, conforme el criterio de este Tribunal plasmado en la causa N° 45.380/2022, caratulada “Boehden, Alejandro José c/EN - AFIP - Ley 20.628 s/proceso de conocimiento., [sentencia](#) del 5 de abril de 2024 (entre muchas otras) a cuyos términos cabe remitir, debe apuntarse que éstos proceden de siguiente modo:

- por aplicación de lo dispuesto por el artículo 179 de la ley 11.683, los intereses sólo proceden, respecto de las sumas que se ordena reintegrar por el período anterior al escrito de inicio, desde la fecha de interposición de la demanda -ver, asimismo, esta Sala, en los autos “Álvarez, José Joaquín c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 11.406/2020, sentencia del 5 de marzo de 2021-.

- respecto de los períodos posteriores a la fecha de interposición de la demanda, desde que cada suma mensual haya sido descontada y hasta el efectivo pago.

XII.- Que en lo relativo a la tasa de interés aplicable, de conformidad con lo decidido por este Tribunal en la causa “Boehden, Alejandro José c/EN - AFIP - Ley 20.628 s/proceso de conocimiento”, sentencia del 5 de abril de 2024 (entre muchas otras) a cuyos términos cabe remitir, los intereses que corresponde aplicar son los previstos por los artículos 4° y 6° de la resolución 559/2022 del Ministerio de Economía (arg. artículos 7° y 9° de esta última resolución) y, a partir del 1/02/2024 por el artículo 4° de la resolución 03/2024 del Ministerio de Economía -y, en su caso, por las normas que los modifiquen-.

En tales condiciones, se admite la apelación del Fisco Nacional y se modifica, en este aspecto la sentencia de grado, debiendo estar a las consideraciones aquí expuestas.

XIII.- Que en atención a la forma como se decide, las particularidades del caso y la complejidad de las cuestiones planteadas, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 279 y 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).



Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir parcialmente el recurso intentado por el Fisco Nacional y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado, disponiendo que se restituyan las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes del Sr. Cimino de conformidad con lo dispuesto en el considerando X, con más los intereses calculados del modo indicado en los considerandos XI y XII; **2º)** rechazar los restantes agravios del Fisco Nacional y confirmar la sentencia apelada que hizo lugar a la acción intentada; y **3º)** distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la forma como se decide y a las particularidades del caso (conf. artículos 279 y 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

El Dr. Luis M. Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

